

VALOR TEOLOGICO DEL DERECHO CANONICO *

El Derecho es un valor moral y cultural, que va inherente al hombre como miembro de la sociedad: *ubi homo ibi ius*. Lo primero que en el Derecho aparece es su valor humano y social como ordenamiento justo de las relaciones personales en la convivencia y quehacer comunitario. Pero en el Derecho, y especialmente en el Derecho de la Iglesia, debe reconocerse ante todo un valor interno mucho más alto, que es su específico valor teológico o divino, subyacente en la organización visible y en la normatividad externa.

No es ahora mi propósito —ni ello es necesario— hacer una larga investigación o un recuento exhaustivo de los valores divinos que se encierran en el Derecho canónico y en cada una de sus principales instituciones; sólo intento poner claramente de relieve algunos valores generales, señalando su naturaleza, su procedencia y su finalidad.

El enunciado y el contenido de nuestra tesis se oponen igualmente al monofisismo eclesiástico, que sólo ve en la Iglesia su naturaleza íntima y misteriosa negando lo que en ella hay de humano o social, y al nestorianismo eclesiológico, que separa el Derecho canónico de su radicación teológica considerando el Derecho simplemente como un producto humano y cultural; si ya no como una imposición externa atentatoria de la libertad y dignidad humana, o como una adulteración de la mística evangélica.

I.—LA IGLESIA DE CRISTO, COMUNIDAD ESPIRITUAL E INSTITUCION SALVIFICA. SU VALOR TEOLOGICO

La dimensión jurídica no puede separarse de la Iglesia sin que ésta se destruya dejando de ser la Iglesia de Cristo. Por esto el valor teológico de la Iglesia es también valor teológico del Derecho canónico.

Alma y cuerpo de la Iglesia

La Iglesia, aquí en la tierra, es una comunidad de hombres viadores incorporados a Cristo por el bautismo, dotada de vida sobrenatural y de la conveniente estructura social para la realización de su peculiar destino, que consiste en “dilatarse más y más el reino de Dios, incoado por el mismo Dios en la tierra” (Lumen gentium, n. 9).

La Iglesia es un ser vivo que consta de alma y de cuerpo: el alma es la participación del espíritu divino que Cristo infunde constantemente en ella;

* Lección magistral pronunciada por su autor el 28 de mayo de 1971 en el Aula magna de la Universidad Pontificia con ocasión de su jubilación de la cátedra y homenaje rendido por sus compañeros y alumnos.

el cuerpo es la organización jerárquica y social que, conforme a la naturaleza humana y destino sobrenatural del hombre, el mismo Cristo instituyó y en el decurso del tiempo la Iglesia va desarrollando en virtud de los poderes recibidos de su Fundador. "Cristo, el único Mediador, dice la LG, n. 8, instituyó y mantiene continuamente en la tierra a su Iglesia santa, comunidad de fe, esperanza y caridad, como un todo visible, comunicando mediante ella la verdad y la gracia a todos. Mas la sociedad provista de sus órganos jerárquicos y el Cuerpo Místico de Cristo, la asamblea visible y la comunidad espiritual, la Iglesia terrestre y la Iglesia enriquecida con los bienes celestiales, no deben ser consideradas como dos cosas distintas, sino que más bien forman una misma realidad compleja que está integrada de un elemento humano y otro divino. Por eso se la compara, por una notable analogía, al misterio del Verbo encarnado, pues así como la naturaleza asumida sirve al Verbo divino como de instrumento vivo de salvación unido indisolublemente a El, de modo semejante la articulación social de la Iglesia sirve al Espíritu Santo, que la vivifica, para el acrecentamiento de su cuerpo". El doble valor, divino y humano, de la Iglesia lo expresa la Constitución del Vaticano II "Sacrosanctum Concilium" sobre la Liturgia, en el n. 2, con variedad de ideas y de palabras. "Es característico, dice, de la Iglesia ser, a la vez, humana y divina, visible y dotada de elementos invisibles, entregada a la acción y dada a la contemplación, presente en el mundo y, sin embargo, peregrina, y todo esto de suerte que en ella lo humano esté ordenado y subordinado a lo divino, lo visible a lo invisible, la acción a la contemplación, y lo presente a la ciudad futura que buscamos".

La Iglesia, imagen viva de Cristo y sacramento de salvación

La Iglesia, cuerpo viviente, es *imagen de Cristo*, ser divino y ser humano, hipostáticamente unidos. La Iglesia no es, en sentido unívoco, el mismo Cristo, ni con igualdad de persona ni con igualdad de naturaleza. Solamente por una verdadera analogía puede decirse que la Iglesia es Cristo en cuanto que su ser real y personal consta de dos elementos, uno espiritual que es la participación en la gracia capital de Cristo, y otro material que es la asociación externa y visible de los hombres bautizados¹.

Pero, aunque no puede decirse que la Iglesia es propiamente el mismo Cristo, sí debe afirmarse con toda verdad que Cristo pervive y obra en su Iglesia, con el auxilio vivificante de su gracia y especialmente asistencia, y asimismo mediante la misión salvífica y los poderes ministeriales que le ha conferido.

Con razón es llamada la Iglesia *sacramento de unión y de gracia*. El protosacramento y el gran sacramento es el Hombre-Dios, pero justamente se

¹ Cfr. *El misterio sacerdotal*, por la Conferencia Episcopal Alemana, vers. española, Salamanca, 1970, p. 99; H. HEIMERL: *Aspecto Cristológico del Derecho Canónico*, en *Ius Canonicum*, Pamplona, 1966, p. 30; A. M. STICKLER: *El misterio de la Iglesia*, vol. II, obra dirigida por F. HOLBÖCH - FH. SARTORY, vers. esp., Barcelona, 1966, p. 175.

llama también a la Iglesia el sacramento de la Nueva Alianza. “Así como al pueblo de Israel, según la carne, peregrinando por el desierto, dice la Constitución LG, n. 9, se le designa ya como Iglesia..., así el nuevo Israel, que caminando en el tiempo presente busca la ciudad futura y peremne..., también es designado como Iglesia de Cristo, porque fue El quien la adquirió con su sangre..., la llenó de su Espíritu y la dotó de los medios apropiados de unión visible y social”. Añade a continuación el mismo texto conciliar: “Dios formó una congregación de quienes, creyendo, ven en Jesús al autor de la salvación y el principio de la unidad y de la paz, y la constituyó Iglesia a fin de que fuera para todos el sacramento visible de esta unidad salutífera”. La misma Constitución LG, n. 48, expone cómo Cristo “envió sobre los discípulos a su Espíritu vivificador, y por El hizo a su Cuerpo, que es la Iglesia, sacramento universal de salvación”. Ya en el número 1 de la misma Constitución LG se dice: “La Iglesia es en Cristo como un sacramento, o sea signo e instrumento de la unión íntima con Dios y de la unidad de todo el género humano”.

Pero este último texto indica claramente que la Iglesia, aunque es signo de unidad y de salvación, no lo es en la misma forma en que lo son los comúnmente llamados sacramentos. “La sacramentalidad de la Iglesia es, sin duda, escribe M. Schmaus, la más importante (y quizá más difícil) afirmación del Vaticano II².”

Cristo vive y alimenta a su Iglesia por el servicio de la palabra en virtud de la misión divina y sobre todo por el misterio eucarístico, manantial de vida, presencia real y vínculo de unión. Bien puede decirnos enfáticamente S. S. Pío XII en la Encíclica “Mystici Corporis”: “Assuescamus necesse in Ecclesia ipsum Christum videre. Christus est enim qui in Ecclesia sua vivit, qui per eam docet, regit sanctitatemque impertit”³.

Poderes mesiánicos de la Iglesia y su carácter ministerial

Los eclesiólogos alegan múltiples textos de la S. Escritura y de la Tradición en los que se muestra cómo Jesucristo, plenipotenciario del Padre y único mediador, después de instituir su Iglesia en la tierra, “comunidad de fe, esperanza y caridad como un todo visible..., sociedad provista de órganos jerárquicos” (LG, n. 8), transmitió a Pedro y al Colegio Apostólico, así como a sus sucesores en el Colegio Episcopal, con el Papa su Cabeza, los poderes mesiánicos de sacerdote, de profeta o maestro y de rey⁴.

² Cfr. M. SCHMAUS: *El credo de la Iglesia católica*, vol. II, vers. esp., año 1970, Madrid, p. 244.

³ AAS 35, a. 1943, p. 238. Cfr. S. TOMÁS DE AQUINO: *Super Epistolas S. Pauli lectura*, Edit. Cai, Marietti, a. 1953, I, p. 3, n. 11.

⁴ Cfr. M. SCHMAUS: *Teología Dogmática*, vol. IV, vers. esp., Madrid, 1955, p. 430; *El credo de la Iglesia católica*, vers. esp., vol. II, Madrid, 1970, p. 139; Ch. JOURNET: *Teología de la Iglesia*, vers. esp., 2.ª edición, Bilbao, 1962, p. 129; A. DE LA HUERGA: *La Iglesia de la caridad y la Iglesia del derecho*, en *La potestad de la Iglesia* (VII Semana de Derecho Canónico), Barcelona, 1960, p. 25.

El Concilio Vaticano II ha ilustrado con nueva luz, sobre todo en la Constitución dogmática "Lumen gentium", cuanto se refiere a la naturaleza, vida interna y poderes de la Iglesia: potestad de orden o sacramental, de magisterio y de gobierno o, en otros términos más frecuentemente usados por el Vaticano II, potestad de predicar el Evangelio o de anunciar la palabra de Dios, de santificar y de regir (nn. 22-27). Cf. también el Decreto "Christus Dominus" nn. 1-3, 12-16.

Importa sobre todo, para nuestro actual propósito, poner de manifiesto el *carácter ministerial de los poderes eclesiales*.

La Iglesia es, por voluntad divina, la depositaria de los poderes mesiánicos de Cristo en orden a la perpetuación de su ejercicio y al cumplimiento de la misión redentora. Esta misión sobrenatural de la Iglesia exige no solamente el poder de régimen, que es el único que ejerce la autoridad en la sociedad civil, sino también el poder de enseñar la verdad revelada y el poder más sublime, que es el santificar a sus miembros.

Pero la participación de la Iglesia en el ejercicio de esos poderes es *participación únicamente ministerial*; el agente principal es siempre Cristo, en cuyo nombre actúa la Iglesia con asistencia divina.

La S. Escritura atestigua el *carácter ministerial* con que la Iglesia ejerce los poderes transmitidos por Jesús al Colegio Apostólico, presidido por Pedro, y sucesivamente al Colegio Episcopal con su Cabeza, el Sumo Pontífice. San Pablo dice: "que nos tengan los hombres por servidores de Cristo y administradores de los misterios de Dios" (I Cor. 4, 1). "Somos, pues, embajadores de Cristo, como si Dios exhortara por medio de nosotros" (2 Cor. 5, 20). "No me atrevo a hablar nada fuera de lo que por medio de mí hace Cristo para conseguir la obediencia de los gentiles" (Rom. 15, 18). Jesús dice a los Apóstoles: "Como el Padre me envió así yo os envío" (Jo. 20, 21). "Me ha sido dado todo poder en el cielo y en la tierra. Id, pues, y haced discípulos a todas las gentes, bautizándolas en el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo, y enseñándoles a guardar todo lo que yo os he mandado" (Mat. 28, 18-20). "El que os escucha a vosotros, añade Jesús, a mí me escucha, y el que os rechaza, a mí me rechaza" (Luc. 10, 16). A Pedro en particular le dice: "Apacienta mis ovejas" (Jo. 21, 17). "A ti te daré las llaves del Reino de los Cielos; y lo que ates en la tierra quedará atado en los cielos, y lo que desates en la tierra quedará desatado en los cielos" (Mat. 16, 19). Y después de transmitirles sus poderes, añade el Señor: "Sabed que estoy con vosotros todos los días hasta el fin del mundo" (Mat. 28, 20).

Es admitido por los exégetas que estos testimonios se refieren no sólo al poder sacramental o de orden y al poder magisterial sino también al poder de régimen, y en todos ellos aparece el carácter ministerial de los poderes eclesiales.

La *acción ministerial* de la Iglesia en el ejercicio de los poderes mesiánicos hace que Cristo perviva en la Iglesia, vivificándola con su gracia y actuando por medio de ella en el curso del tiempo hasta la consumación en el

reino eterno. En este sentido debe decirse que la Iglesia es la prolongación de Cristo y que ella continúa su obra de salvación, anunciando el Evangelio a toda criatura (Mc. 16, 15), transmitiendo la gracia divina a sus miembros por medio de los sacramentos y ejerciendo el oficio pastoral. Todo esto demuestra el valor teológico y especialmente el sentido cristológico de la Iglesia en su origen, en su ser, en su obrar, en sus medios y en su fin.

Sin embargo, siempre debe partirse del claro supuesto de que la Iglesia no tiene naturaleza divina sino humana. Su acción ministerial o instrumental, ejercida por mandato de Cristo, y en virtud de su gracia, es constitutivamente una acción humana, ordinaria u oficial por ir aneja a su razón de ser o destino, pero no teológicamente propia sino vicaria o ejercida en nombre de Cristo, aunque en sentido jurídico también se llama propia.

De donde se deriva que la Iglesia, como representante de Cristo, tiene plena responsabilidad de sus acciones; puede obrar no rectamente; debe poner todos los medios naturales y sobrenaturales para lograr sus fines. Es de por sí falible; pero está dotada de autoridad y goza de una especialísima asistencia divina, que nunca la deja fallar en lo fundamental con respecto a su destino y que en el anuncio total del mensaje revelado la hace infalible. El mismo Jesucristo ha dicho: "He aquí que yo estoy con vosotros todos los días hasta el fin del mundo" (Mat. 28, 20). "Cuando llegue el Espíritu de verdad, El os guiará hasta la verdad completa" (Jo. 16, 13).

La asistencia divina, empero, es diversa según la naturaleza de las obras, así como también según la cooperación humana en conformidad con las leyes por Dios establecidas. La inenarrancia o perfección en el obrar de la Iglesia, mediante la gracia del Espíritu Santo, es mayor y aun absoluta, a medida que la producción del efecto es más inmediatamente divina, y menor en la proporción en que el efecto depende más próxima y libremente de la acción humana. Influye además decisivamente en el grado de la inenarrancia de la Iglesia la mayor o menor necesidad de la asistencia divina para la conservación de la Iglesia y sus estructuras fundamentales; para la transmisión indefectible de sus poderes; para la comunicación sacramental de la gracia, que es la vida del cristiano; para la manifestación o explicitación evolutiva del mensaje revelado; protección y realización concreta, según los tiempos, necesidades y peligros, del mismo mensaje evangélico en la vida cristiana.

De conformidad con estos principios, resulta indudable que la *acción gubernativa* de la Iglesia, por ser más libre, variable y discrecional, se halla más expuesta a imperfecciones que el ejercicio de la potestad de orden o del magisterio doctrinal, potestades ambas de índole más estrictamente vicaria o instrumental. Pero la asistencia divina tampoco faltará nunca a la Iglesia en el fluctuante curso de su acción jurídica, que también se ejerce en nombre de Cristo para la realización de su obra redentora. Y aun esta natural imperfección de la Iglesia, en cuanto humana, forma parte del plan divino;

⁵ Cfr. Ch. JOURNET: *Teología de la Iglesia*, Bilbao, 1962, pp. 178-785; M. SCHMAUS: *Teología Dogmática*, vol. IV, Madrid, 1960, p. 314.

porque Dios quiere conformarse con la naturaleza de sus obras, como instrumentos o medios de salvación, sublimando lo humano sin destruirlo.

Iglesia santa e institución salvífica

No obstante sus imperfecciones humanas, la Iglesia de Cristo, como institución, es *santa* en su ser, en su destino y en su obrar.

La Iglesia, Esposa de Cristo, es santa, como institución, en cuanto que todo su ser, en su doble elemento divino y humano, está consagrado a Dios con especial dedicación y pertenencia. Tanto las personas en la Iglesia, clérigos y laicos, desde su consagración bautismal, como todos los medios de salvación, unos sagrados por su misma naturaleza y otros por la ordenación de la Iglesia a un fin sobrenatural, pertenecen especialmente a Dios y atesoran por ello valores divinos que la Iglesia custodia, promueve y distribuye.

La promoción de los valores naturales, considerados bajo este solo aspecto, está por Dios encomendada a la sociedad humana. Y con esta doble y coordinada protección, cada hombre realiza individual y libremente, bajo los auspicios de la gracia divina, su vocación temporal y escatológica.

La santidad objetiva o entitativa de la Iglesia, como institución divino-humana, se ordena toda ella a la santificación subjetiva de sus miembros y a la de todos los hombres viadores, por la participación de la gracia que Cristo comunica a cada uno principalmente mediante su Iglesia. Sin esta santificación subjetiva a la que todos son llamados y que muchos, en grado más o menos alto, lograrán durante todos los tiempos, el fin de la Iglesia quedaría frustrado. Mas, por otra parte, este necesario fin no todos lo alcanzarán, ya que la Iglesia no obra la santidad de sus miembros, a pesar de ser ella santa, *ex opere operato* sino mediante la libre cooperación de cada uno. Lo cierto es, como atestigua la historia, que, aparte del influjo santificador que la Iglesia, como fermento divino, ejerce continuamente en el mundo con su doctrina, con su misión evangelizadora y con el testimonio de muchos, dentro de ella misma ha florecido siempre la santidad personal en grado heroico; así como, dada la frágil condición humana, no faltarán tampoco herejías y defecciones morales.

De la Iglesia dice San Pablo, Epístola a los Efesios, 5, 23: "Cristo es Cabeza de la Iglesia, el Salvador del Cuerpo"; 5, 24: "La Iglesia está sumisa a Cristo"; 5, 25-27: "Cristo amó a la Iglesia y se entregó a sí mismo por ella, para santificarla, purificándola mediante el baño del agua, en virtud de la palabra, y presentársela resplandeciente a sí mismo, sin que tenga mancha ni arruga ni cosa parecida sino que sea santa e inmaculada". En la Constitución "Lumen gentium", n. 39, dice el Concilio Vaticano II: "La Iglesia... creemos que es indefectiblemente santa". Y en el número 48 añade: "La Iglesia, ya aquí en la tierra está adornada de verdadera santidad, aunque todavía imperfecta". Por esta causa es llamada la Iglesia Templo santo, Reino de Dios, Pueblo de Dios, Cuerpo Místico de Cristo, Esposa de Cristo.

La santidad o pertenencia a Cristo y la participación en la vida de Cristo es el valor divino de la Iglesia. Y este valor se transfunde, aunque en diversa forma, tanto al elemento espiritual como al material que constituyen la personalidad total e indivisible de la Iglesia.

Con lo dicho queda suficientemente demostrado el valor teológico de la Iglesia aun como institución visible y social; el valor divino del poder jurisdiccional y el de su propio ejercicio, que se realiza por medio del Derecho canónico en sus estructuras así como en la promulgación y defensa de sus normas. Sin embargo, este punto requiere un estudio más detenido y concreto que ahora vamos a intentar.

II.—EL DERECHO CANONICO, INSTRUMENTO DIVINO-HUMANO DE SALVACION. SU VALOR TEOLOGICO

Asociacionismo y ordenamiento jurídico

Tanto la vida natural como la sobrenatural nacen y se desarrollan en el hombre bajo la influencia de una fuerza social, que no se opone a la acción directa de Dios ni destruye la germinación y evolución espontánea de las iniciativas personales sino que las fomenta y organiza dándoles cohesión, sentido y firmeza. Por esta causa el progreso de la vida humana, que empieza por la defensa y desarrollo instintivo de los valores individuales, tiende inexorablemente —superando el egoísmo primitivo— a las formas asociativas que ordenan y potencian la propia acción, siempre débil e incapaz aun en el destino meramente personal, si no es dentro de la corporación o consorcio humano: así se cumple la ley según la cual en la vida humana todos deben dar y todos deben recibir. La tendencia actual y creciente a la *asociación* en todos los órdenes, frente al individualismo histórico, hace hoy día más necesaria que nunca la presencia del ordenamiento jurídico, como garantía de la libertad personal y promoción del bien común. Esta ley de solidaridad se cumple también en la comunidad eclesial.

Jesucristo, Cabeza de la Iglesia y de la humanidad, quiso que la salvación eterna, incoada ya en esta vida, se alcanzase en la misma forma corporativa y social que corresponde a la naturaleza humana; y para esto instituyó la Iglesia como Pueblo de Dios, pueblo visiblemente organizado, como su Cuerpo Místico, en el que la Cabeza se une vitalmente con los miembros, así como éstos se unen y ayudan recíprocamente entre sí comunicándose la vida que reciben de su Cabeza. “Fue voluntad de Dios, dice la Constitución “*Lumen gentium*”, n. 9, el santificar y salvar a los hombres, no aisladamente, sin conexión alguna de unos con otros, sino constituyendo un pueblo que le confesara en verdad y le sirviera santamente”.

Aunque la vida de la Iglesia es principalmente interna y divina, su actuación y comunicación interpersonal necesitan de órganos externos y de nor-

mas comunes que regulen su funcionamiento y la mutua cooperación de cada uno de sus miembros. Tal es el ordenamiento jurídico de la Iglesia, a la vez divino y humano, estable y dinámico, conforme a la voluntad de su divino Fundador.

Negar o desatender la fundación divino-humana del Derecho canónico es invalidar el ejercicio de la potestad jurisdiccional que afecta en gran manera a toda la actividad de la Iglesia, y es destruir o por lo menos enervar un elemento constitutivo de la indivisible realidad eclesial, instituida por Jesucristo. Por esta causa dice Pablo VI que “quien siente aversión preconcebida por las leyes eclesiásticas no tiene el verdadero *sensus Ecclesiae*, y quien pretende hacer progresar a la Iglesia demoliendo las estructuras de su edificio espiritual, doctrinal, ascético y disciplinar, prácticamente destruye la Iglesia, acepta el espíritu negativo de quienes desertan de ella y de quienes no la aman” (AAS 58, a. 1966, p. 799).

En el mismo sentido podemos sin duda añadir que negar, en la teoría o en la práctica, el Derecho canónico en nombre de la Teología es mutilar gravemente la misma Teología tanto dogmática como moral, de la que el Derecho forma parte sustantiva; si bien es cierto y evidente que, por su objeto formal, por su metodología, por su amplitud y por el mismo desarrollo alcanzado, el Derecho canónico, tal como debe organizarse y estudiarse en las Facultades jurídicas, constituye una ciencia eclesiástica propia y autónoma, a la vez que íntimamente relacionada con todas las demás ciencias eclesiásticas, particularmente con las fuentes de la revelación y con la Teología. Por este motivo dice el Decreto conciliar “*Optatam totius*”, n. 16, que “en la exposición del Derecho canónico debe tenerse en cuenta el misterio de la Iglesia”, es decir, su vida interna y divina. Desvelar este misterio y plasmarlo en realidades concretas, visibles y vitales es la razón de ser del Derecho canónico. Veamos ahora el elemento divino a través del elemento humano.

El elemento divino y el elemento humano en el Derecho canónico

El Derecho canónico es la acción rectora y moralmente obligatoria de la Iglesia de Cristo, que determina, promueve y garantiza, bajo el influjo del Espíritu Santo, lo que a cada uno es debido en el orden comunitario para la santificación y salvación eterna de los hombres. Y com la acción participa de la naturaleza y propiedades de la persona, el Derecho de la Iglesia tiene que participar de los elementos que la constituyen: un elemento teológico y otro elemento humano social. Bien puede decirse que, así como la Iglesia es la presencia visible de Cristo en el mundo actual y la continuadora de su obra salvífica, el Derecho es una acción necesaria —no la única ni la principal— de la Iglesia para la realización de su fin sobrenatural. “La comunicación con Cristo y de los creyentes entre sí, escribe M. Schmaus, requiere un orden adecuado, si ha de moverse en un ámbito obligatorio y no en el invisible campo espiritual de las escuelas gnósticas. Pero el orden sólo se da por

el Derecho”⁶. Esto no significa que el ordenamiento canónico sea por sí mismo o intrínsecamente necesario para la salvación, sino que es del todo conforme a la naturaleza humano-social de la Iglesia y de él ha querido servirse nuestro único Salvador Jesucristo.

Los dos elementos que constituyen el Derecho canónico, el divino y el humano, aunque diferentes por su naturaleza, forman, lo mismo que se dice de la Iglesia, una sola e indivisible realidad sustancial. Más aún: lo divino del Derecho informa todo lo humano sin destruirlo; y lo humano significa, promueve y adapta lo divino sin rebajarlo. Porque lo humano es el instrumento libre y responsable del que Dios se vale para realizar el fin específico del Derecho canónico, que es el orden en la caridad y en la justicia, y el fin genérico y más alto de la Iglesia, que es el reino de Dios en la salvación de los hombres.

Puede afirmarse que el Derecho canónico es como un sacramento que significa la gracia divina y dispone para su comunicación, aunque por sí mismo no la produce. El Derecho canónico participa de la índole sacramental de la misma Iglesia⁷, y él es parcialmente, como lo es en grado eminente la Iglesia entera, prenda de la acción salvadora de Cristo en el mundo.

Lo dicho prueba que el Derecho canónico es en su totalidad, es decir, en sus estructuras y en sus normas, santo y sagrado aunque imperfecto. Es distinto por su origen cristológico, por su contenido y por su fin, como luego más detenidamente demostraremos, del llamado Derecho secular; si bien, en cuanto derecho humano, instituido fundamentalmente por Jesucristo, debe revestir carácter propiamente jurídico, teniendo con el Derecho secular o civil no pocos elementos comunes, que hacen a los dos Derechos tributarios el uno del otro, tanto bajo el aspecto real como bajo el aspecto científico.

VALORES TEOLÓGICOS DEL DERECHO CANÓNICO

El valor teológico como el valor humano-social, lo sobrenatural como lo natural, entran en la constitución misma del Derecho canónico, según ya dejamos demostrado. La enumeración concreta de los valores teológicos que se contienen en el Derecho canónico y en cada una de sus instituciones no es posible hacerla en forma adecuada. Solamente cabe señalar las fuentes, títulos y categorías principales de dichos valores; esto es lo que ahora vamos a intentar en apretada síntesis.

1) *Fuentes*. El valor divino-humano del Derecho canónico aparece primeramente *por razón de las fuentes* en las que se contiene y de las que dimana el mismo Derecho. Estas fuentes son la S. Escritura, la Tradición y la Autoridad eclesiástica, por las que se nos revela o se declara y completa el misterio divino de la Iglesia. En estas fuentes, lo mismo que en la vida real

⁶ M. SCHMAUS: *El credo de la Iglesia católica*, vol. II, Madrid, 1970, p. 141.

⁷ HANS HEIMERL: *Aspecto cristológico del Derecho Canónico*, en *Ius Canonicum*, vol. VI, Pamplona, 1966, p. 33.

de la Iglesia, lo divino va unido a lo humano, y lo jurídico se mezcla constantemente con lo dogmático, litúrgico, ascético y pastoral. Porque todo ello está comprendido en la ley de gracia, norma suprema de la Iglesia; si bien un más claro y ordenado conocimiento de la multiforme realidad eclesial haya hecho de cada una de estas formas objeto propio de distintas ciencias eclesiásticas⁸.

2) *Elemento constitutivo*. El valor divino-humano del Derecho canónico queda ya anteriormente demostrado *por el hecho de ser la estructura jurídica un elemento constitutivo de la Iglesia*, en la que lo humano adquiere un valor y simbolismo divino, así como lo divino penetra y se adapta a lo humano. El valor divino de la Iglesia es participado por su poder pastoral de régimen en íntima conexión con los demás poderes mesiánicos y es realizado o encarnado parcialmente en el Derecho canónico, con sus instituciones y sus normas de procedencia inmediatamente divina o eclesiástica.

3) *Bases naturales y sobrenaturales*. Valores divinos del Derecho canónico son también las *bases jurídico-naturales y jurídico-sobrenaturales* en las que el Derecho canónico se funda. Las bases naturales son la *índole moral* del hombre, proveniente de su naturaleza libre y racional, que le hace sujeto de responsabilidad, con capacidad de derechos y obligaciones en relación con las demás personas; y la *índole social*, irrenunciable, de todo ser humano, que de hecho le somete, de alguna manera, en su ser, su obrar y su desarrollo, a la dependencia justa y ordenada de los demás. Estos hechos naturales y por lo tanto divinos son el fundamento de todo Derecho.

Las bases jurídico-sobrenaturales del Derecho canónico son la *elevación del hombre al orden sobrenatural* y su destino escatológico, que debe alcanzarse no aisladamente sino en comunidad de amor y de acción. De aquí procede la necesidad de una vida sobrenatural y de un cuerpo místico y social que la sustente; con órganos que transmitan esa vida, que la aumenten, ordenen y renueven, siempre bajo el impulso divino. Este es el principio fundamental y la razón de ser del Derecho de la Iglesia; de ahí deriva también su misma naturaleza.

Y no debe pensarse que la existencia de este Derecho tiene relación exclusiva con la pecabilidad humana, sea original o personal; ya que, aun sin pecado sería necesario el Derecho, dados los presupuestos que hemos enunciado, tanto en el orden natural como en el sobrenatural de los hombres viadores⁹. No es cierto, conforme algunos afirman, que el Derecho se ordene tan sólo, ni principalmente a la solución de conflictos interpersonales, originados por la malicia o fragilidad humana, sino que se ordena ante todo a la promoción del bien en el ámbito social.

⁸ J. HERVADA - P. LOMBARDÍA: *El Derecho del Pueblo de Dios*, Pamplona, 1970, p. 67.

⁹ Cfr. A. M. STICKLER: *o. c.*, p. 133.

4) *Bases sacramentales*. Debemos señalar más especialmente como valores divinos del Derecho canónico sus *bases sacramentales*. “El carácter sagrado y orgánicamente estructurado de la comunidad sacerdotal se actualiza por los sacramentos y por las virtudes” (LG, n. 11). Todos los sacramentos, además de significar y producir la gracia santificante que hace a los hombres hijos de Dios, incorporan a la Iglesia o hacen más viva y operante la unión con ella a quienes los reciben, según se declara en el citado número 11 de la Constitución conciliar “*Lumen gentium*”. De esta manera los sacramentos crean vínculos jurídico-eclesiales de origen divino, que a su vez deben desarrollarse por ulteriores determinaciones o aclaraciones del Derecho canónico.

Particularmente deben considerarse como bases del Derecho eclesiástico los sacramentos del bautismo y del orden. Por el bautismo los hombres se hacen miembros de la Iglesia en sentido estricto y con plenitud de capacidad jurídica, tanto activa como pasiva. Por el sacramento del orden se constituyen los sujetos de la potestad eclesiástica y se confiere, en determinados grados, el poder de régimen, cuya actuación o ejercicio es el Derecho eclesiástico¹⁰.

5) *Valor cristológico*. Al exponer el valor divino del Derecho canónico, importa sobre todo destacar su *valor cristológico* en cuanto al origen, vida y finalidad del mismo Derecho. “Cristo, escribe H. Heimerl, es propiamente el origen de la Iglesia y de su Derecho, no solamente en un sentido histórico, sino también en un sentido pneumático actual; no sólo por un acto funcional sucedido una vez, que ahora se desarrolla virtualmente, sino como presente, fuente de su modo de ser”¹¹. Cristo es el punto de unidad y convergencia de la Iglesia y de la humanidad, principalmente en el misterio eucarístico. De El procede la vida de la Iglesia y de cada uno de sus miembros; El es el alfa y la omega, el principio y el fin de la operación divina en la Iglesia y de la misma operación eclesial (“*Gaudium et spes*”, n. 45). Con toda verdad se afirma que Cristo es el alma de la Iglesia, porque El obra en unión con el Padre y bajo el amor del Espíritu, no sólo en cada persona sino orgánicamente en toda la comunidad eclesial (“*Gaudium et spes*”, n. 45).

Jesucristo es el autor del Derecho de la Iglesia, ya inmediatamente en cuanto a las estructuras y normas fundamentales de Derecho divino positivo, ya por medio de sus Vicarios —Apóstoles, Papa, Obispos— a quienes El comunicó su potestad regia y profética, la primera para regir y la segunda para enseñar. Ambas potestades de origen cristológico se actualizan por medio del Derecho. Y aun la potestad de orden o sacramental y cultural, sin ser propiamente fuente de Derecho, debe ejercitarse en conformidad con las normas jurídicas de la Iglesia, que regulan toda acción comunitaria. Lo mismo debe decirse de los carismas personales o institucionales, que son manifestación de la vida de Cristo, especialmente dada para edificación de la Iglesia.

¹⁰ J. HERVADA - P. LOMBARDÍA: *El Derecho del Pueblo de Dios*, p. 42.

¹¹ HANS HEIMERL: *Aspecto cristológico del Derecho Canónico*, p. 38.

“Como el Padre me envió, también yo os envió” (Jo. 20, 21), dice Jesús a los Apóstoles y a los sucesores de ellos. Esta misión que Jesucristo encomendó a su Iglesia bien sabemos que no es sólo la de santificar y la de enseñar sino también la de regir en la forma jurídica que corresponde a su organización humana, visible y social. Ya queda dicho hasta qué punto, por otra parte, la actuación jurídica se interfiere necesariamente en las otras actividades eclesiales¹².

“La Iglesia, dice Pío XII, en todos los órdenes de su vida, tanto la visible como la invisible, reproduce en sí misma, con la perfección posible, la imagen de Cristo. Porque en virtud de su misión jurídica, con la que el divino Redentor envió a los Apóstoles al mundo, como El mismo había sido enviado por el Padre, El es quien por la Iglesia bautiza, enseña, gobierna, desata, liga, ofrece y sacrifica. Y en virtud de su donación más elevada, interior y de verdad sublime, Cristo nuestro Señor influye como Cabeza y hace que la Iglesia viva de su misma vida, penetra todo el Cuerpo con su virtud divina, y alimenta y sustenta a cada uno de sus miembros, según el lugar que en el Cuerpo les corresponde, de una manera semejante a como la vid nutre sus sarmientos y los hace fructificar”¹³.

La Constitución “Lumen gentium”, n. 27, afirma solemnemente que “los Obispos rigen, como vicarios y legados de Cristo, las Iglesias particulares que les han sido encomendadas, con sus consejos, con sus exhortaciones, con sus ejemplos, pero también con su autoridad, de la que usan únicamente para edificar a su grey en la verdad y en la santidad”.

De lo dicho se deduce que, al anunciar el mensaje divino, así como al desarrollar sus propias estructuras y normas fundamentales, la Iglesia no hace sino cumplir la voluntad de su Fundador. “Cristo previó un fundamento de orden jurídico para la comunidad mesiánica, escatológica de la salvación. Naturalmente, sus elementos no tienen aquella multiformidad, plenitud de rasgos y clara fijeza que se han desarrollado en el decurso de los siglos. Jesús transmitió su propia misión a los Apóstoles y de un modo especial a Pedro. Así, esos hombres estaban capacitados para predicar el mensaje de Jesús en nombre de Cristo y con su plenitud de poderes”¹⁴. Luego veremos cómo la Iglesia ha cumplido siempre esta su misión divina.

6) *Sujeto de derecho*. El Derecho existe en las personas como sujetos y como destinatarios. Particularmente el Derecho canónico es siempre personalista, porque no busca primariamente las cosas que se hallan fuera del hombre sino el perfeccionamiento natural y sobrenatural de la persona, vivificando en el ambiente comunitario el germen de la gracia divina que en cada uno está depositado. Pues bien, la *persona, sujeto del Derecho canónico es únicamente el bautizado* (canon 87); y por el bautismo la persona queda in-

¹² A. DE LA HUERGA: *La Iglesia de la caridad y la Iglesia del derecho*, p. 40.

¹³ Pío XII: *Enc. Mystici Corporis*, AAS 45, 1943, p. 218.

¹⁴ M. SCHMAUS: *El credo de la Iglesia católica*, vol. II, vers. esp., Madrid, 1970, p. 141.

corporada a Cristo siendo portadora de valores divinos. Estos valores sobrenaturales del bautizado son la medida y la finalidad del Derecho canónico, que es el instrumento para la realización de esos mismos valores puestos al servicio de la persona en la Iglesia. Dichos valores muestran también la naturaleza sagrada del Derecho canónico.

A la constitución y consagración de la persona en la Iglesia por el bautismo se añade la nueva consagración operada por los demás sacramentos, especialmente la consagración de los clérigos por el sacramento del orden y la de los casados por el sacramento del matrimonio. La acción sacramental, que hace a las personas en la Iglesia partícipes de la naturaleza divina por la gracia santificante, confiere también valor divino al Derecho canónico, que es el regulador de la confección y administración de los sacramentos.

7) *Objeto del Derecho canónico.* El valor teológico del Derecho de la Iglesia es un aspecto inseparable de *su mismo contenido*, es decir, de *su propio objeto*, tanto material como formal, ya se consideren las estructuras ya las normas en su múltiple variedad.

En todo el contenido del orden jurídico eclesiástico podemos distinguir *tres categorías*: la del orden jurídico divino, ya natural ya positivo; la del orden divino-eclesiástico y la del orden meramente eclesiástico.

El Código de Derecho canónico se refiere, en el canon 6, 6.º, a las *leyes de derecho divino, ya natural ya positivo (primera categoría del derecho eclesial)*. El *Derecho natural*, y por lo tanto Derecho divino, es el primer factor objetivo de todo ordenamiento jurídico y la razón de su obligatoriedad, según la concepción católica del Derecho. El Derecho humano no hace más que realizar o cumplir siquiera aproximadamente lo que exige la justicia divina, descubriendo o determinando lo que a cada uno corresponde en relación con los demás y en orden al bien de la respectiva comunidad. Si el Derecho no contiene y expresa el valor de la justicia divina, carece totalmente de validez. Pero, además de esto, el Derecho de la Iglesia tiene otro valor natural divino, complementario de la justicia, que es el de la *equidad canónica*, propia del espíritu cristiano (canon 20), y que puede llamarse también benignidad, humanismo o caridad para con todos, aun para el pecador y el delincuente. El Derecho eclesiástico repite no pocas veces preceptos de Derecho natural, imbuidos de espíritu cristiano y de equidad canónica.

Respecto del orden jurídico natural, la potestad de la Iglesia puede actuar en dos formas: la primera consiste en aclarar su contenido formal y deducir sus inmediatas consecuencias; la segunda consiste en determinar y formalizar los preceptos que sólo virtual o congruentemente se contienen en la ley natural.

El segundo factor objetivo del Derecho canónico es el *Derecho divino positivo*, promulgado por Jesucristo. El valor cristológico de la Iglesia y de su Derecho se manifiesta no sólo en forma general por razón de su origen, según ya hemos demostrado, sino también por el carácter o naturaleza que en sí

misma tiene la parte más fundamental del Derecho canónico y por la conexión de todo él con este fundamento. El Derecho divino positivo es el núcleo central de todo el Derecho de la Iglesia, no sólo del público sino también del privado.

El orden divino positivo —ley de Cristo—, en el ámbito de la institución eclesial, comprende dos clases de Derecho que los profesores Hervada-Lombardía han expresado acertadamente así: “1.º Normas fundacionales, dadas por Cristo, que, recogidas en el Nuevo Testamento o transmitidas por la Tradición, trazan rasgos básicos de la organización de la Iglesia y directrices fundamentales del Pueblo de Dios; por ejemplo, el primado de Pedro. 2.º Principios y exigencias de la *lex sacramentorum* y, en general, de la *lex gratiae*, que dimanán del orden incoado en las realidades sobrenaturales” (o. c., p. 45). Los ejemplos de este Derecho divino positivo son abundantes; pueden citarse, entre otros, los siguientes: el hecho de la institución divina de la Iglesia como Cuerpo Místico de Cristo y sacramento universal de salvación; la distinción de los miembros del Pueblo de Dios en clérigos y laicos; el primado del Papa y la colegialidad de los Obispos; los sacramentos; la necesidad de la fe, de la caridad y de las obras buenas; lo esencial del culto litúrgico y eucarístico; la obligación de evangelizar a todas las gentes, etc. Cf. cánones 87, 100, 107-109, 218, 228, 329, 802, 1322, 1499, etc.

En relación con este Derecho positivo divino, compete a la Iglesia transmitir y declarar el depósito revelado, exigiendo la fe teológica o divina que se debe a la palabra de Dios. Para ello está prometida a la Iglesia la asistencia absoluta del Espíritu Santo. En torno a estas mismas verdades y hechos revelados se ejercitan también las otras dos categorías del Derecho canónico en la forma que vamos a exponer.

La segunda categoría del Derecho canónico es el Derecho divino eclesiástico. Se comprenden en esta segunda categoría aquellas leyes eclesiásticas que se ordenan a dar mayor fuerza o claridad a las leyes divinas, a prevenir o corregir tergiversaciones de las mismas, a urgir su cumplimiento y a marcar el modo de realizarlo o a trazar sus aplicaciones inmediatas. Como ejemplos de esta segunda clase de Derecho divino eclesiástico podemos aducir los cánones 745, § 2, 2.º; 854, § 2; 859; 860; 906; 940. La ley canónica puede añadir en este caso nueva obligación y sanción a la ley divina, y por la inmediata referencia a ella participa también de su valor.

Goza asimismo la Iglesia en este caso de una asistencia particular del Espíritu Santo, que a veces la hace infalible y otras veces no, según la naturaleza y trascendencia de las decisiones. Pero siempre es debida a tales decisiones, doctrinales o disciplinares, un asentimiento moral y prudencial, que se funda en la autoridad de la Iglesia¹⁵.

La tercera categoría del Derecho canónico es la del llamado derecho meramente eclesiástico. A esta clase de leyes o más en general a esta categoría

¹⁵ Ch. JOURNET: *Teología de la Iglesia*, Bilbao, 1962, p. 184.

del Derecho canónico hace referencia el canon 12, cuando dice que para ser sujeto pasivo de las *leyes meramente eclesiásticas* se requiere, además del bautismo y del uso de la razón, haber cumplido el septenio. Esta clase de leyes comprende la inmensa mayoría del Derecho del *Codex*, o sea, del Derecho canónico privado.

El Derecho meramente eclesiástico tiene por objeto todo aquello que concierne a la evolución continua de las estructuras de la Iglesia y de sus normas directivas, en sí mismas consideradas; así como la adaptación de ellas a las situaciones cambiantes, ya de la Iglesia universal, ya de las comunidades particulares y aun de los individuos, siempre sobre la base inmovible de las leyes divinas y de su orientación santificadora. Este Derecho meramente eclesiástico puede ser una remota deducción del Derecho divino, natural o positivo, y puede ser también la creación de nuevas normas no contenidas necesariamente en el Derecho divino, pero siempre conformes a este Derecho o a sus principios generales de perfección cristiana.

La Iglesia, desde sus orígenes, tuvo conciencia de su poder pastoral de régimen, encomendado por Jesucristo, para que en su nombre apacentara las ovejas de su rebaño. Este poder lo ejerció desde los tiempos apostólicos. Santiago dice que no se debe molestar a los que se conviertan a Dios, sino escribirles que se abstengan de lo que ha sido contaminado por los ídolos, de la impureza, de los animales estrangulados y de la sangre (Act. 15, 19-20). San Pablo organiza en las comunidades colectas a favor de la Iglesia de Jerusalén (II Cor. 8, 10-14). Afirma el mismo Apóstol que cuando vuelva a Corinto pondrá en orden otras cosas (I Cor. 11, 34).

La transmisión del poder canónico, donado por Jesucristo a su Iglesia, aparece clara en I Petr. 5, 2 y en Act. 20, 28. Y la Iglesia, fiel al mandato divino, ha ejercido siempre este sagrado poder para la dilatación del reino de Dios. El ejercicio del poder canónico, al servicio del poder sacramental y santificador, es tanto más necesario cuanto la transformación del mundo es más rápida y profunda; porque la Iglesia, como ser vivo y dinámico, debe conservar siempre su propia fisonomía pero al mismo tiempo debe acomodarse a las necesidades mudables y a los nuevos medios de acción, para realizar plena y adecuadamente su misión salvadora. Este es el motivo de que en la actualidad el Derecho canónico se halle en un período activísimo de renovación volviendo a las fuentes primitivas, y al mismo tiempo de adaptación proveyendo a las mayores necesidades presentes y utilizando todos los medios que están a su alcance y son conformes a su destino sobrenatural.

De esta manera el Derecho canónico meramente eclesiástico viene a ser una fuerza dinámica y progresiva, que desarrolla y pone en acción el potencial interno y vital de la Iglesia, y que juntamente completa su estructura fundamental e inmutable, dada por Jesucristo¹⁶.

¹⁶ Sobre las diversas formas como la actividad jurídica de la Iglesia promueve la evolución de las instituciones divinas; sobre los límites de esta actividad humana de

El Derecho canónico, en esta tercera dimensión que ahora venimos exponiendo, representa el lado humano, es decir, la acción humana de la Iglesia como instrumento de su vitalidad divina. Esto hace a la Iglesia más conforme a nuestra naturaleza, con más amplio acceso a las iniciativas humanas, y permite a cada uno y a la comunidad cristiana, sobre todo la Jerarquía, participar de la forma que le es propia en la obra divina de la salvación de todos.

Mas, por ser humana, instrumental y más libre la acción rectora del Derecho canónico, y por ser de suyo inadecuada, en cuanto humana, al fin sobrenatural de la Iglesia, el gobierno —cuando se ejerce por medio de leyes meramente eclesiásticas— puede ser imperfecto y falible. Sin embargo, es incuestionable la necesidad de tales leyes, así como es cierto que a estas leyes, en cuanto expresan legítimamente la voluntad de la Iglesia y por lo tanto la voluntad divina, se les debe respeto y acatamiento, interno y externo; lo cual no impide una sana crítica y ulterior investigación. Esto es especialmente debido por cuanto que también a esta acción humana de la Iglesia se extiende la promesa general de la asistencia del Espíritu Santo; no para asegurar la inerrancia de cada acción de la potestad de régimen en materia doctrinal o disciplinar, sino para preservar a la Iglesia, en su peregrinación hacia el reino eterno, de toda desviación grave e irreparable de carácter general. En razón de las posibles imperfecciones del régimen humano canónico, las leyes de la Iglesia admiten diversas formas de interpretación y aun de quiescencia o cesación cuando hay grave causa para ello.

Todo esto nos descubre, al lado del valor humano de las leyes meramente canónicas y junto con las inherentes imperfecciones, su innegable y trascendente valor divino. En efecto, el Derecho canónico, aun en su acepción más estricta, custodia todos los valores de la Iglesia, los promueve y realiza, dándoles eficacia práctica, proporcionando medios espirituales y materiales, creando el medio social más apto para su desarrollo, organizando la libre acción individual y la ayuda comunitaria indispensable. Sin la acción rectora y eficiente del Derecho canónico —expresión y ordenación de la vida eclesial— el impulso resultaría con frecuencia ineficaz y muchos valores divinos no podrían alcanzarse o no podrían obtener en cada sujeto su cabal perfeccionamiento.

8) *Finalidad del Derecho canónico.* El valor teológico del Derecho canónico resalta principalmente cuando miramos a su fin o destino específico y genérico.

La acción rectora y pastoral del Derecho canónico, según ya hemos dicho, es una acción estrictamente eclesial, que participa de la misma naturaleza humana y misteriosa de la Iglesia de Cristo. Consiguientemente el fin primordial y último del Derecho canónico no puede ser distinto del fin mismo de

la Iglesia y al mismo tiempo “la forma grandiosa, intensiva, externa y constante” como tal actividad se ejerce en el orden normativo, judicial y administrativo, cfr. A. M. STICKLER: *o. c.*, p. 126.

la Iglesia, que es el de conducir a los hombres viadores al reino eterno, ayudándoles a vivir, ya en el tiempo, la incorporación a Cristo por la gracia, como germen de la gloria y preludio de su posesión eterna. Este es el *fin genérico* del Derecho canónico, en el que necesariamente convergen todos los demás poderes y acciones eclesiales y del que todos reciben su valor divino.

Con subordinación al fin genérico y solamente en orden a este fin sobrenatural, tiene también el Derecho de la Iglesia un *fin específico propio*, que consiste en perfeccionar sus estructuras y organizar su funcionamiento; en establecer el orden dando a cada uno lo que le corresponda o sea debido en la convivencia eclesial y humana, así como en restaurar ese mismo orden cuando sea perturbado; en promover el servicio y cooperación de todos para que cada cual pueda cumplir libremente, con mayor facilidad y eficacia, el fin de su propia configuración en Cristo, cooperando juntamente a la vitalidad sobrenatural de todos los miembros del Cuerpo Místico, es decir, al fin universal de la Iglesia peregrinante. En términos jurídicos, diremos que el fin específico del Derecho canónico es ordenar las relaciones generales e intersubjetivas de los miembros del Pueblo de Dios, tendentes al fin genérico y supremo de la Iglesia.

Al fin específico y genérico del Derecho canónico debe conformarse en su manera de actuar todo el régimen de la Iglesia, lo mismo cuando versa sobre bienes temporales de ella que cuando trata del gobierno directo de las personas o de todo aquello que especialmente se refiere al culto divino, a la administración de los sacramentos y a la salvación de las almas. El fin específico y genérico del Derecho canónico determina el ámbito de su competencia exclusiva o cumulativa en relación con la Autoridad civil. Así como estos dos fines imprimen un carácter sagrado al Derecho de la Iglesia y le confieren un valor divino, integrándolo plenamente en el orden teológico y en la misma sacramentalidad de la institución eclesiástica.

Con lo dicho hasta aquí —cuya ampliación sería tarea fácil— queda demostrado el valor teológico del Derecho canónico y aparece incuestionable para los católicos su perenne y viva actualidad, no obstante su continua y progresiva adaptación en lo accesorio al ritmo histórico del mundo y de la vida humana según el plan salvífico de Dios.

MARCELINO CABREROS DE ANTA, C.M.F.

*Catedrático numerario en la Universidad Pontificia
de Salamanca*